

## **ÁREA K**

**ÁREA K**  
**ACTUACIONES DIVERSAS**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>174</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b>	<b>31</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>23</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>116</b>

**SALUBRIDAD LOCAL**

En el expediente **Q/1704/98**, el reclamante ponía de manifiesto que en su vivienda habitual en Villaveza del Agua (Zamora), se produjo una plaga de insectos, al parecer procedentes de una panera contigua, lo que le ha causado problemas y trastornos graves de salud y económicos, teniendo que contratar los servicios de una empresa especializada que efectuara una desinfección total de la misma, la cual, según manifiesta, no es una solución definitiva, ya que al proceder de la panera contigua pueden volver si en aquella no se aplica también un tratamiento similar. Por tal motivo, con fecha 20-7-98 se dirigió mediante escrito al Ayuntamiento, sin haber obtenido satisfacción de su pretensión ni contestación alguna a su escrito.

Admitida la queja a trámite e iniciadas las gestiones de investigación se solicitó informe acerca del estado de la referida cuestión al Ayuntamiento de Villaveza del Agua (Zamora).

De lo informado por el Ayuntamiento se desprende que se efectuó por el Alcalde citación a los dos propietarios afectados para mantener una entrevista a celebrar el 26 de julio de 1998, sin que conste si tal reunión se llegó a celebrar y, en su caso, si se alcanzó algún acuerdo por las partes afectadas.

Así mismo, la documentación remitida pone de manifiesto que se comunicó la denuncia presentada al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Zamora, habiéndose trasladado para efectuar inspección y recoger muestras un Veterinario de la Zona Básica de Salud. Los insectos de la muestra fueron identificados por personal técnico del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, el cual emitió el informe técnico del que se adjuntaba copia. En dicho informe se califican las muestras, pero sin llegar a certificarlas, acompañando literatura descriptiva y los métodos de tratamiento para su control.

Sin embargo, no se hace referencia en ninguno de los documentos referidos a circunstancias tales como si los insectos podían calificarse de plaga, si ésta es peligrosa para las personas, los bienes y/o para los cultivos, teniendo en cuenta la actividad de la zona, así como sobre las posibles consecuencias para la salud de los ciudadanos, circunstancias todas ellas que podrían determinar la obligatoriedad de actuación de las Administraciones responsables.

A la vista de todo ello se podía concluir la necesidad de realizar algunas observaciones y sugerencias relativas a ciertos extremos, a fin de que fueran tenidas en cuenta, en su caso, en relación a la cuestión que nos ocupa y a tal efecto se dio traslado al Ayuntamiento de Resolución en la que se hacía constar:

«Es preciso señalar que la legislación aplicable ha venido, de manera prácticamente inalterada, estableciendo determinadas

obligaciones para los propietarios. Así la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en su art. 19, precepto de carácter básico, establece:

*"Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones los deberán destinar a usos que no resulten incompatibles con el planteamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornatos públicos.*

*El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en un número anterior se sufragará por los vecinos o por la Administración, en los términos que establezca la legislación aplicable".*

De similar contenido eran los arts. 21 y 245 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana -que resultó afectado por la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1997-, y el art. 181 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que establecía en su párrafo segundo: *"Los Ayuntamientos y en su caso los demás organismos competentes ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas".*

El art. 10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre el Suelo y Ordenación Urbana, tiene igualmente una redacción equivalente, y en su párrafo tercero

se establece, además, la obligatoriedad de conceder plazos para que los propietarios puedan proceder al cumplimiento de lo acordado, la incoación de expedientes sancionadores, si transcurrieran aquellos sin cumplir la orden, e incluso proceder a la ejecución subsidiaria de la obra con cargo al obligado.

Ahora bien, este intervencionismo administrativo ha de quedar enmarcado dentro de estos límites, sin que, en consecuencia, las órdenes de ejecución puedan tener una finalidad distinta de las enmarcadas en la normativa -seguridad, salubridad y ornato públicos- ni comprender otra clase de obras que no sean las estrictamente necesarias para mantener los terrenos y edificaciones en las mencionadas condiciones. Lo que significa que estos preceptos tienen como finalidad corregir las situaciones que atenten a cualquiera de las tres condiciones señaladas, pero no para solucionar relaciones de vecindad derivadas de las situaciones de los predios colindantes, acerca de las cuales deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional competente, según reiterada doctrina jurisprudencial existente al respecto.

En consecuencia con todo ello sería preciso, teniendo en cuenta que salubridad hace referencia al estado general de la salud pública, que por ese Ayuntamiento se solicitaran los informes técnicos necesarios en los que se delimitara si dichos insectos constituyen o pueden constituir una plaga que pueda afectar a la salubridad o resultar peligrosa para las personas y los bienes de los vecinos, en cuyo caso, al no guardar el edificio que los alberga las debidas condiciones de salubridad pública, se debería ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservarlos en aquellas condiciones.»

A pesar de los requerimientos efectuados al Ayuntamiento de Villaveza del Agua, no hemos obtenido respuesta sobre la aceptación o no de la resolución, por lo que a tenor de lo preceptuado en el art. 31 de nuestra ley reguladora, así se hace constar en este informe anual.

## **SERVICIO TELEFÓNICO**

En relación con este servicio se han recibido quejas relativas, unas, al propio servicio telefónico o a la calidad de este servicio, y otras a la compañía telefónica en cuanto empresa privada que ofrece determinados servicios. De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, entendemos que es posible nuestra intervención en las cuestiones referidas al servicio público que se presta, pero no en otras cuestiones o servicios, que no permiten la calificación de públicos y que por lo tanto se enmarcarían en una actividad económica o empresarial, igual que la prestan otras empresas, siendo las relaciones existentes entre ambas partes de carácter privado o particulares y por ello ajenas a nuestras facultades de supervisión.

Pues bien, con relación a las primeras destacaremos el expediente **Q/103/99**, en cuyo escrito de iniciación un vecino de Celadilla Sotobrín, (Burgos) ponía de manifiesto que el servicio telefónico que se presta en dicho municipio es muy deficiente, por lo que varios vecinos han presentado quejas a la compañía, las cuales no han sido atendidas.

A este respecto, se destacaba en nuestra petición de informe que los hechos denunciados podrían suponer infracción de las obligaciones de servicio público que se contemplan en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, de 24 de abril de 1998, y que incumben a esa empresa a tenor de lo que dispone la Disposición Transitoria tercera de dicha norma; así mismo se solicitaba información

sobre la posible adopción de medidas tendentes a garantizar un servicio de calidad aceptable.

En respuesta a este escrito el Gerente de Servicios Integrales de Castilla y León de la compañía prestadora del servicio nos informó lo siguiente:

"A la entidad citada de Celadilla Sotobrín (Burgos) se le presta servicio telefónico vía TRAC, compuesto por una Estación Radio Base (E.R.B.), desde donde se emite la señal-radio, y un emisor-receptor en cada domicilio de cliente por donde recibe y emite la señal telefónica en la banda 900 Mhz. Esta tecnología fue adoptada en base al acuerdo entre Junta de Castilla y León y esta empresa para la universalización del servicio telefónico en la Comunidad.

Se ha efectuado una revisión minuciosa de las instalaciones de todos los clientes de Celadilla Sotobrín, procediéndose en diez de ellos a la modificación y adecuación de sus instalaciones, así como a la colocación de elementos complementarios que mejoran la calidad del servicio recibido.

Con estas modificaciones han sido solucionados todos los problemas respecto al servicio telefónico básico que se presta en esta entidad. No obstante quedamos a su disposición, así como del vecino reclamante, para atender cualquier tipo de queja o consulta que consideren pertinente".

A la vista de esta información se procedió a dar traslado de la misma al reclamante y se acordó proceder al archivo de la queja presentada salvo que por el interesado se nos hiciera saber nuevos motivos que justificaran lo contrario, lo que al momento del cierre de este informe no se había producido.

## **TRANSPORTES**

Interesa destacar el expediente **Q/1582/97** ( al cual se hizo referencia en el Informe de 1998) relativo, en concreto al transporte sanitario.

Con fecha 9 de diciembre de 1998 se remitió a la Corporación Municipal de León Recordatorio de Deberes Legales relativo a la cuestión denunciada y, en contestación al mismo, nos indicaba el Ayuntamiento que "por parte de esta Alcaldía se toma buena nota de todas las recomendaciones contenidas en el escrito de referencia y se procederá a adoptar las medidas oportunas de manera que en el futuro por este Ayuntamiento se respeten en la medida de lo posible todos los plazos señalados en la normativa reguladora de los diversos procedimientos en los que esta Corporación Municipal debe de intervenir".

Ello no obstante, indicaba en su escrito que "por parte de la Corporación no ha existido una renuncia de la propia competencia dado que por la misma se han evacuado los informes establecidos en la normativa..., aunque se produjera una pequeña demora en el traslado de los mismos, sin perjuicio de tratarse de una exclusiva competencia atribuida a la Junta de Castilla y León". Y continuaba: "La normativa permitía a la Junta de Castilla y León resolver sin problema alguno el expediente reconociendo el carácter positivo del posible silencio de la Corporación Municipal cuyo informe, en última instancia, no influía decisivamente en la resolución del mismo".

Respecto a lo manifestado se estimó conveniente remitir al Ayuntamiento de León escrito de fecha 3-11-99 en virtud del cual se manifestaba que si bien es cierto que por parte de ese Ayuntamiento "se han evacuado los informes establecidos en la normativa", también lo es que los mismos no se han emitido antes de vencer el plazo de 30

días desde la fecha en que fueron solicitados, de conformidad con el art. 135.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Y ello porque el informe se solicita en todos los casos mediante escrito con fecha de entrada en el Ayuntamiento de León el día 2 de mayo de 1997. Y es emitido en todos los casos con fecha 8 de julio de 1997.

Pero es más, "la pequeña demora en el traslado de los mismos" (la fecha de salida del Ayuntamiento de León del informe Municipal de fecha 8 de julio de 1997 es el día 5 de agosto y la fecha de entrada en la Junta de Castilla y León el día 6 de agosto) a que se refiere el Ayuntamiento en su escrito ha supuesto la entrada en juego de la presunción establecida en el 135.2 ROTT, de conformidad con el cual, si el informe municipal no es emitido en el plazo de treinta días desde la fecha en que sea solicitado, el mismo se considerará favorable.

Y ello pese a existir en el momento de la concesión de las autorizaciones (14 de julio) un informe desfavorable de la Corporación Municipal de fecha 8 de julio (por no cumplirse el requisito exigido por el punto 1, apartado a) del art. 137 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres según el cual, en poblaciones de más de 20.000 habitantes, el titular de una autorización de transporte sanitario debe disponer de un local abierto al público con nombre y título registrado) que, sin embargo, no se registró de entrada en la Junta de Castilla y León hasta el día 6 de agosto (por lo tanto, con posterioridad a la concesión de las correspondientes autorizaciones).

Y respecto a las afirmaciones relativas a que "se trata de una exclusiva competencia atribuida a la Junta de Castilla y León" y a que "el informe de la Corporación Municipal no influía decisivamente en la Resolución", en ningún caso pueden desconocerse las competencias que en la materia atribuye la Legislación de Transportes Terrestres a

los Ayuntamientos; en concreto, la emisión y remisión del correspondiente informe municipal y, además, con la antelación precisa para que el mismo obre en poder del órgano competente con anterioridad al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones de transporte; informe, por otro lado, preceptivo y vinculante, y ello con independencia de que se presuma favorable en caso de silencio.